Ley N° XIV-0362-2004 (5458 *R) - TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley XIV-0653-2008

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Lev

BIOQUÍMICOS. EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

CAPITULO I

DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

ARTICULO 1°.- Podrán ejercer la profesión de bioquímicos, los profesionales universitarios competentes, inscriptos en el Programa de Salud o repartición designada a tal fin.-

CAPITULO II

DE LA INSCRIPCION

ARTICULO 2°.- Para poder inscribirse como bioquímico se requiere tener título habilitante expedido por universidad nacional o título de universidades extranjeras revalidado en universidad argentina, o título extranjero que por convenio internacional sean admitidos para el ejercicio de la profesión en todo el territorio de la República Argentina.-

CAPITULO III

DEL TITULO HABILITANTE

ARTICULO 3°.- Se consideran títulos habilitantes los otorgados por la Universidad a los: Licenciados en Bioquímica y Bioquímico/a.

CAPITULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 4°.- Son atribuciones de los Bioquímicos inscriptos y habilitados por esta Ley, la realización de pruebas, pericias, determinaciones, manejo, fraccionamiento, manipulación de materiales con destino biológico a fin de ejecutar procedimientos bioquímicos con recursos físicos, químicos o biológicos, destinados al estudio, investigación o diagnóstico de los especímenes ensayados.-

CAPITULO V

DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 5°.- Es de competencia exclusiva de los Bioquímicos habilitados por esta Ley, la dirección de laboratorios de análisis destinados a la clínica humana.-

CAPITULO VI

DE LA RESPONSABILIDAD

ARTICULO 6°.- Los informes se efectuarán por escrito, se consignarán nombre y apellido de la persona, espécimen analizado, método utilizado y los resultados obtenidos o

indicaciones, fecha de su realización y la firma del bioquímico como responsable de los datos que suministra.-

CAPITULO VII

DE LAS INCOMPETENCIAS

- ARTICULO 7°.- Los bioquímicos no podrán consignar en sus informes conclusiones, diagnósticos o indicaciones terapéuticas o farmacológicas.- No es de competencia del bioquímico la realización de maniobras quirúrgicas, ni efectuar punciones raquídeas, abdominales o pleurales.-
- ARTICULO 8°.- En los protocolos de análisis en relación a los resultados obtenidos no se podrán consignar diagnósticos clínicos ni inferirse conclusiones de orden médico. Queda asimismo prohibido a los bioquímicos en acto de servicio, hacer apreciaciones ante el paciente o sus familiares, que tengan incidencia sobre la actuación del médico en el caso, considerándose infracción a la ética.-

CAPITULO VIII

DE LAS ASOCIACIONES

- ARTICULO 9°.
 Toda asociación entre bioquímicos que se constituyan con un mismo laboratorio de análisis clínicos o bioquímicos, deberá antes de funcionar, tener autorización expresa del Programa de Salud de la Provincia y/o de la dependencia que lo sustituya. Si entre los mismos no se reconociera a uno de ellos como director responsable, cual será quien firme todos los protocolos de análisis y represente al servicio, en caso de violación a la presente ley y su reglamentación, la responsabilidad recaerá sobre los profesionales copartícipes de la misma oficina profesional autorizada.-
- ARTICULO 10.- Los bioquímicos pueden asociarse con fines profesionales y establecer laboratorios en común. Cada laboratorio contará con un bioquímico- director. La responsabilidad primera es del bioquímico director y luego de los bioquímicos que integran el laboratorio.-

CAPITULO IX

DEL PERSONAL SUBALTERNO

ARTICULO 11.- Los bioquímicos con personal subalterno, a sus órdenes, serán responsables de los actos de éstos, cumplidos por mandato del profesional o en función del trabajo específico.

El personal subalterno, técnico, sub- técnico, servicio y maestranza sólo cumplirán tareas de colaboración y no podrán actuar en tareas correspondientes al profesional bioquímico.-

CAPITULO X

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA BIOQUIMICA

- ARTICULO 12.- Se entiende por ejercicio ilegal de la bioquímica en cualesquiera de sus ramas, el anuncio, dirección, sub- dirección o patrocinio de los laboratorios indicados en el Artículo 5º de esta Ley.-
- ARTICULO 13.- Queda prohibido a los bioquímicos la asociación entre sí o con otros profesionales con fines de lucro o dolosos.-

CAPITULO XI

DE LA DOTACION

ARTICULO 14.- El Programa de Salud de la Provincia y/o la dependencia que lo sustituya dictará normas para la habilitación de los locales destinados a los laboratorios de análisis clínicos y podrá igualmente establecer la dotación de instrumentos y drogas conforme a las características y alcance que tiene el laboratorio en cuestión.-

CAPITULO XII

DEL REGISTRO DE ANALISIS

ARTICULO 15.- Es obligación de los bioquímicos con servicio de análisis llevar perfectamente anotados con los resultados fidedignos, los análisis correspondientes o investigaciones de enfermedades infectocontagiosas o de cualquier otra que determine en la reglamentación el Programa de Salud del Ministerio de la Cultura del Trabajo-Trabajo-Inclusión-Salud-Acción Social de la Provincia, para conocimiento de las autoridades sanitarias si así lo requiere.-

CAPITULO XIII

DEL REGISTRO DE SERVICIOS

- ARTICULO 16.- Los bioquímicos con servicio de análisis clínicos o bioquímicos autorizados, no podrán por ningún concepto prestar su firma o nombre, ni regentear servicios de esta naturaleza, desempeñados por profesionales u otros no autorizados por esta Ley. La habilitación de toda oficina de análisis impone la obligación de la intervención directa e ineludible del profesional autorizado en la dirección o ejecución de los servicios a su cargo.-
- ARTICULO 17.- Derógase la Ley Nº 3208 y toda norma que se oponga a la presente Ley.
- ARTICULO 18.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

Sala de Comisión Bicameral Permanente de ordenamiento de textos de Leyes Provinciales vigentes (Ley Nº XVIII-0712-2010). Uno de Noviembre de Dos Mil Diez.-

SENADORES: Victo Hugo ALCARAZ, Diego Javier BARROSO, Mirtha Beatriz OCHOA, Eduardo Gaston MONES RUIZ

DIPUTADOS: Delfor José SERGNESE; Karim Augusto ALUME, Teresa LOBOS SARMIENTO, Elva Elizabeth NOVILLO, Maria Elena D´ANDREA, Eduardo Marcelo GARGIULO, Jorge Alberto LUCERO.-

Presidente Cámara de Senadores: Jorge Luis PELLEGRINI.-

Presidente Cámara de Diputados: Graciela Concepción MAZZARINO.-